

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO CARULLA CUSEZAR
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76001400302220210085300

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2189
RADICACION: 76001400-3022-2021-00853-00
CALI, DICIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, instaurada por EDIFICIO CARULLA CUSEZAR contra BANCOLOMBIA S.A., observa el despacho y sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, se niega el mandamiento de pago en relación con las cuotas de administración, toda vez que carece de título ejecutivo, teniendo en cuenta el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza:

"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..".

En el caso que nos ocupa, una vez revisada de manera detallada la demanda y anexos, se observa que la parte actora no aportó el título base de recaudo ejecutivo certificado del administrador, que respalda la presente ejecución, que fueron mencionados por la apoderada en la demanda y en el acápite de pruebas aportadas.

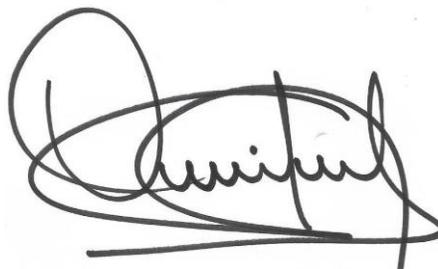
En virtud a lo anterior, es procedente no librar mandamiento de pago de conformidad con los Arts. 422 y 430 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia Siglo XXI:

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **191** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **14-12-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez